

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.6155/2022

Sujeto Obligado:
Sistema de Aguas de la Ciudad de
México
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



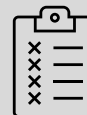
Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Información relacionada con la copia de la factibilidad de servicios.

Por la clasificación de la información



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta emitida y **SE DA VISTA** al no haber remitido las diligencias para mejor proveer.

Palabras clave: Respuesta que no da certeza, clasificación, prueba de daño, desestimar la respuesta complementaria.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	4
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	5
3. Causales de Improcedencia	6
4. Cuestión Previa	7
5. Síntesis de agravios	8
6. Estudio de agravios	9
III. RESUELVE	15

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o SACMEX	Sistema de Aguas de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.6155/2022

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a catorce de diciembre de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6155/2022**, interpuesto en contra del Sistema de Aguas de la Ciudad de México se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y **SE DA VISTA** con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El veinticuatro de octubre, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 090173522001622.

II. El treinta y uno de octubre, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la repuesta emitida a través de los oficios SACMEX/UT/1622-1/2022 y GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGSU-34034/DGSU/2022, signados por el la Subdirectora de la Unidad de Transparencia y la Directora General de Servicios de Usuarios.

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

III. El siete de noviembre, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

IV. Por acuerdo del diez de noviembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Asimismo, se solicitó al Sujeto Obligado que remitiera diligencias para mejor proveer consistentes en lo siguiente:

- Remita copia y sin testar dato alguno de la factibilidad de servicios que fue requerida en la solicitud.
- Remita el Acta y el Acuerdo del Comité de transparencia a través de los cuales clasificó la información en la modalidad de confidencial; precisando los datos personales que señala que contiene la información solicitada, así como el fundamento jurídico con el cual basa su clasificación.
- Remita el Acta y el Acuerdo del Comité de transparencia a través de los cuales clasificó la información en la modalidad de reservada, precisando el fundamento jurídico que actualiza la causal de reserva.

V. El veintitrés de noviembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el Sujeto Obligado remitió el oficio No. SACMEX/UT/RR/6155-1/2022, signado por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, de esa misma fecha, mediante los cuales formuló sus alegatos, hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria y realizó sus manifestaciones y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VI. Mediante acuerdo del veintiocho de noviembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el treinta y uno de octubre, por lo que al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el siete de noviembre, es decir al cuarto día hábil posterior, por lo que **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Analizadas las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio expuesto por la parte recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta a la persona Recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

3.1) Contexto. Se requirió lo siguiente:

- Solicito copia de la factibilidad de servicios emitida para el inmueble ubicado en Av. Popocatepetl 415, Santa Cruz Atoyac, Alcaldía Benito Juárez. **-Requerimiento único.-**

3.2) Síntesis de agravios de la recurrente. Al tenor de lo expuesto, la parte solicitante interpuso los siguientes agravios:

- *El sujeto obligado responde que la información solicitada es confidencial y reservada, en virtud de que contiene datos personales. Sin embargo, omiten entregar una versión pública de la misma. También omiten entregar el acta del comité de transparencia reservando la información solicitada. Uno de los datos que contiene la información solicitada es el número de viviendas para el cual se otorgó factibilidad de servicios hidráulicos. Dicha información es de orden público e interés social. Sobre todo, cuando es de conocimiento público que en la Alcaldía Benito Juárez ha operado un Cartel Inmobiliario, en el que servidores públicos han tolerado la edificación de inmuebles sin permiso, manifestación de construcción y factibilidad de servicios hidráulicos.*

Así, de la lectura de las inconformidades presentadas, se desprende los siguientes agravios:

- Se inconformó por la clasificación de la información, señalando que el Sujeto Obligado omitió remitir la versión pública, así como el Acta del Comité de Transparencia.

3.3) Estudio de la respuesta complementaria. El sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, en la que señaló lo siguiente:

- *Derivado de lo anterior la Dirección General de Servicios a Usuarios, sometió al Comité de Transparencia la documentación en el asunto que nos ocupa (anexo acta), mismo que acordó la clasificación de información de acceso restringido, en su modalidad de:*
- *Confidencial: Nombre, Domicilio del apoderado legal, Nombre y firma de terceros, el cual hace identificable a una persona, considerados como datos personales y patrimoniales; de manera indefinida.*
- *Reservada por tres años la siguiente información: las opiniones técnicas de las cuales se desprende información estratégica, características técnicas, ubicación de la infraestructura hidráulica del SACMEX, medidas de integración urbana y mitigación hidráulicas; así como su resultado de las mismas.*
- *No obstante lo anterior, podrá recoger la versión pública de la información solicitada en esta Unidad de Transparencia en el domicilio citado al calce del presente y previa entrega del recibo pagado ante cualquier Tesorería de esta*



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6155/2022

Ciudad, por la reproducción de 03 fojas; correspondiente a \$1.65 100/m.n. conforme los artículos 249 del Código Fiscal, así como 180 y 214 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; Lineamiento 11 fracción III para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales, ambos de la Ciudad de México.

Así, de la respuesta complementaria se desprende lo siguiente:

1. El Sujeto Obligado informó a la parte recurrente los elementos que contiene la información requerida y que determinó, a través del Comité de Transparencia, como datos personales, llevando a cabo su clasificación en la modalidad de confidencial.

Al respecto, debe decirse que, tratándose de Domicilio del apoderado legal, Nombre y firma de terceros, el cual hace identificable a una persona, considerados como datos personales y patrimoniales, efectivamente se trata de datos personales, sobre los cuales decirse que la Ley de Transparencia establece un procedimiento específico para la clasificación de la información en la modalidad de confidencial. A la letra especifica:

TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

...

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

...

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

...

Artículo 178. Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

...

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;**
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y**
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.**

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De la normatividad previamente aludida, podemos concluir lo siguiente:

- Se considera información de acceso restringido, a aquella en posesión de los Sujetos Obligados, bajo las figuras de reservada o **confidencial**.

- La información reservada es aquella que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- La clasificación es el proceso mediante el cual, el Sujeto Obligado determina que la información solicitada encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en la Ley de la materia.
- Los titulares de las Áreas que detentan la información solicitada son los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.
- La clasificación de la información se llevará a cabo al momento de recibir la solicitud correspondiente, y se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.
- El Comité de Transparencia resolverá respecto a la clasificación de la información, en los siguientes términos:
 - Confirma y niega el acceso a la información.
 - Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.
 - Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

Como se advierte, la Ley de Transparencia, establece que los Sujetos Obligados deben realizar **el procedimiento clasificatorio** de la información que consideren

de acceso restringido en su modalidad de **confidencial**, ello con el propósito de brindar a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra **un fundamento legal y un motivo justificado**, impidiendo así que la determinación para negar información quede al libre arbitrio de la autoridad.

En este sentido, debe decirse que en vía de diligencias para mejor proveer se requirió al Sujeto Obligado para que remitiera copia simple y sin testar dato alguno de la factibilidad de servicios que fue requerida en la solicitud, sin que la Secretaría remitiera lo exigido. Por tal motivo, es que este Instituto no tuvo a la vista las documentales necesarias para determinar sobre la clasificación realizada.

Cabe precisar que en vía de respuesta complementaria, el Sujeto Obligado señaló que clasificó en la modalidad de confidencial el Domicilio del apoderado legal, Nombre y firma de terceros, el cual hace identificable a una persona, considerados como datos personales y patrimoniales, los cuales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 186, de la Ley de Transparencia, revisten el carácter de confidencial y en concordancia con el artículo 3 fracciones IX y X, de la Ley de Datos Personales, se conceptualiza a los datos personales de la siguiente manera:

Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser el nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad

física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona.

Por lo tanto, tratándose de esos datos, se trata de datos personales que deben de ser salvaguardados; por lo que lo procedente es la entrega de la información en versión pública.

Ahora bien, siguiendo con la información proporcionada en la respuesta complementaria, debe decirse que el Sujeto Obligado manifestó que la información fue clasificada en la modalidad de reservada por tres años en relación con las opiniones técnicas de las cuales se desprende información estratégica, características técnicas, ubicación de la infraestructura hidráulica del SACMEX, medidas de integración urbana y mitigación hidráulicas; así como su resultado de las mismas.

No obstante, tal como se señaló previamente, la normatividad contempla un procedimiento específico a través de la aplicación de una prueba de daño aplicada al caso en concreto.

2. En la respuesta complementaria, el Sujeto Obligado señaló que puso a disposición de la parte recurrente, previo pago de derechos, la información requerida consistente en 3 fojas útiles.

Lo primero que se advierte de ello, es el volumen, del cual el Sujeto señaló 3 fojas, no obstante no indicó el contenido de las mismas, ni tampoco informó en qué consisten dichas fojas. De manera que no puede validarse la respuesta, toda vez que no se brinda certeza a la parte recurrente de la información que le está

poniendo disposición. Ello, máxime que clasificó diversa información en la modalidad de reservada, de la cual no se da certeza que efectivamente tenga esa naturaleza.

3. Ahora bien, de la respuesta emitida se desprende también que, a través de ella el Sujeto Obligado remitió el Acta de la Décima Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia que cuenta con el acuerdo CT/11SE/V-7/2022 en donde clasificó en la modalidad de reservada la información consistente en:

- Sentido de la opinión Técnica.
- Medidas de integración urbana.
- Medidas de mitigación.

Al respecto de la clasificación en la modalidad de reservada, la Ley de Transparencia establece lo siguiente:

Artículo 6. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

XXVI. Información Reservada: *A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;*

XXXIV. Prueba de Daño: *A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;*

Aunado a lo anterior, el artículo 183 de la Ley de Transparencia establece las causales por las cuales la información adquiere la naturaleza de ser reservada. Así, el Sujeto Obligado indicó que los requerimientos de la solicitud encuadran en la clasificación de reservada.

De manera que, en primer término debe recordarse al Sujeto Obligado que toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona, de conformidad con el artículo 2 de la Ley de Transparencia. Ahora bien, SACMEX indicó que lo solicitado es reservado, por lo que es menesterosos revisar la Ley de Transparencia que en lo correspondiente establece lo siguiente:

Capítulo II **De la Información Reservada**

Artículo 183. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

- I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*
- II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*
- III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;*
- IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*
- V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;*
- VI. Afecte los derechos del debido proceso;*
- VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;*
- VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y*
- IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.*

Artículo 184. *Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.*

Artículo 185. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

- I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad,*
o
- II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables*

De lo antes citado se desprende que en la clasificación como reservada de la información deberá demostrarse fundada y motivadamente que **se actualiza alguno de los supuestos de reserva contemplados en el artículo 183 de la Ley de la Materia, a través de una prueba de daño en la que el Sujeto Obligado justifique el motivo de la reserva.**

No obstante, el Sujeto obligado, en la prueba de daño no especificó ni argumentó la causal de reserva que, a su consideración actualiza la información requerida. En este sentido y, toda vez que SACMEX no remitió las diligencias para mejor proveer, este Instituto no tuvo a la vista las documentales que integran la información requerida, a efecto de llevar a cabo un análisis de la naturaleza de lo peticionado. **Por lo tanto, observando esta línea argumentativa, tenemos entonces que el Sujeto Obligado no acreditó la imposibilidad jurídica para proporcionar lo solicitado.**

En consecuencia, de todo lo expuesto se determina no validar la respuesta complementaria, toda vez que no fue exhaustiva y no brinda certeza a quien es recurrente respecto de la restricción del acceso a la información. Por lo tanto, la misma se desestima y lo procedente es entrar al estudio de fondo de los agravios.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte recurrente petitionó lo siguiente:

- Solicito copia de la factibilidad de servicios emitida para el inmueble ubicado en Av. Popocatepetl 415, Santa Cruz Atoyac, Alcaldía Benito Juárez. **-Requerimiento único.-**

b) Respuesta: El Sujeto Obligado notificó la respuesta en los siguientes términos:

- *Se hace del conocimiento de la peticionaria que, la información asociada a un número de cuenta por derechos de suministro de agua potable y de la emisión de dictamen de factibilidad de servicios hidráulicos, es susceptible a ser considerada información de carácter confidencial y reservada, la cual debe ser tutelada por esta Unidad Administrativa, en términos de lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México...*

Para tener acceso a esta información deberá ser consultada por el propio titular, lo anterior con la finalidad de otorgar la debida protección de la misma y mantener el secreto fiscal por parte de este Sistema de Aguas de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en el artículo 102 del Código Fiscal de la Ciudad de México...

En ese orden de ideas, esta Dirección General, se encuentra jurídicamente imposibilitada en proporcionar información, al estar obligada a reservar y proteger la información que le es proporcionada por los contribuyentes, en el ejercicio de sus obligaciones. Por lo cual, en términos de lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...

Derivado de lo anteriormente expuesto, para efectos de contar con mayores elementos que permitan otorgar una adecuada atención a su solicitud, se previene sobre el alcance de la vía elegida y los requisitos exigidos por la ley en materia de protección de datos personales aplicable a cualquier tipo de información o documentación derivado de Derechos de Agua; ya que los derechos ARCO no sólo constituyen un derecho para el propietario del predio particular, sino que además constituyen la obligación de las autoridades de garantizar que exclusivamente el titular de los datos personales o representantes legales puedan acceder a través de una Solicitud de Datos Personales, y pueda otorgarse de manera íntegra la información o documentación requerida conforme a los criterios emitidos por el INFOCDMX y no pudiendo emitir una versión

pública, derivado a que se testaría la información en su totalidad, haciéndola incomprensible.

...

Por lo cual, se orienta a la peticionaria a realizar una solicitud de Acceso a Datos Personales, con fundamento en el artículo 50 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México...

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones, hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor del recurso de revisión, la parte recurrente se inconformó señalando lo siguiente:

- *El sujeto obligado responde que la información solicitada es confidencial y reservada, en virtud de que contiene datos personales. Sin embargo, omiten entregar una versión pública de la misma. También omiten entregar el acta del comité de transparencia reservando la información solicitada. Uno de los datos que contiene la información solicitada es el número de viviendas para el cual se otorgó factibilidad de servicios hidráulicos. Dicha información es de orden público e interés social. Sobre todo, cuando es de conocimiento público que en la Alcaldía Benito Juárez ha operado un Cartel Inmobiliario, en el que servidores públicos han tolerado la edificación de inmuebles sin permiso, manifestación de construcción y factibilidad de servicios hidráulicos.*

Así, de la lectura de las inconformidades presentadas, se desprende los siguientes agravios:

- Se inconformó por la clasificación de la información, señalando que el Sujeto Obligado omitió remitir la versión pública, así como el Acta del Comité de Transparencia.

SEXTO. Estudio del agravio. Al tenor de lo expuesto en el numeral inmediato anterior, se desprende que la parte recurrente se inconformó por la clasificación de la información, señalando que el Sujeto Obligado omitió remitir la versión pública, así como el Acta del Comité de Transparencia.

Al respecto, debe recordarse que se requirió la copia de la factibilidad de servicios emitida para el inmueble ubicado en Av. Popocatepetl 415, Santa Cruz Atoyac, Alcaldía Benito Juárez. **–Requerimiento único.–**

Sobre dicha petición el Sujeto Obligado emitió respuesta en la que indicó que lo solicitado contiene datos personales e información de carácter reservada, por lo que no proporcionó o requerido al tratarse de información que no es pública. En este tenor orientó a la persona solicitante para que presente la respectiva solicitud de derechos ARCO.

En tal virtud, siguiendo con la argumentación vertida en el apartado Tercero de la presente resolución en la cual se estudió la respuesta complementaria, de conformidad con el artículo 183 y 186 de la Ley de Transparencia, se determinó que el Sujeto Obligado no acreditó que la información solicitada actualizara las restricciones del acceso a la información, toda vez que, en la prueba de daño y en el Acta el Comité que remitió en la respuesta complementaria, no precisó las causales de reserva.

Asimismo, tal como se dijo en ese apartado, el Sujeto Obligado omitió remitir las diligencias para mejor proveer solicitadas; motivo por el cual este Órgano Garante no estuvo en posibilidad de analizar la naturaleza de la información requerida.

De manera que, con fundamento en el artículo 169, 183, 184, 185 y 216, se concluye que el Sujeto Obligado en su actuación violentó el derecho de acceso a la información de la parte solicitante al no proporcionar lo solicitado, en razón de que en su respuesta no acreditó la limitación al acceso a la información.

En conclusión, se determina que la respuesta que **no estuvo fundada ni motivada, ni brindó certeza, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a la información de la parte recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las

circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶

Por lo expuesto y fundado, se advierte que los agravios interpuestos son **fundados**, por lo que, con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, toda vez que lo único que subsiste de la respuesta es el listado de cámaras en funcionamiento que fue remitido.

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

SÉPTIMO. Vista. Ahora bien, en el presente caso no pasa inadvertido para este cuerpo colegiado que el sujeto obligado omitió remitir las diligencias para mejor proveer formulados en acuerdo admisorio, con lo cual, se actualiza lo previsto en el artículo 264, fracción XIV de la norma en cita, al no atender los requerimientos exigidos por este Órgano Garante.

En consecuencia, se estima procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General para que determine lo que conforme a derecho corresponda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 265 y 266 de la norma en cita.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá de proporcionar, al medio señalado en la solicitud, la copia de la factibilidad de servicios emitida para el inmueble ubicado en Av. Popocatepetl 415, Santa Cruz Atoyac, Alcaldía Benito Juárez.

Lo anterior, salvaguardando en todo momento la información confidencial y reservada que lo requerido pueda contener, a través del procedimiento establecido para tal efecto, remitiendo a la parte recurrente el Acta correspondiente en la que se apruebe debidamente, fundada y motivadamente y con claridad los datos personales que se clasifican, así como la prueba de daño y la fracción del artículo 183 que actualice, en caso de ser así.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la

notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracciones I y XIV, 265 y 268, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que determine lo que en derecho



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6155/2022

corresponda.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6155/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el catorce de diciembre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

*EATA/EDG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**